

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1304/2019

**ACTOR:** GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

**RESPONSABLE:** JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** SERGIO MORENO TRUJILLO Y MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

**COLABORÓ:** MIKAELA JENNY KRISTIN CHRISTIANSSON

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta sentencia, en el sentido de **confirmar** el acto controvertido, al considerar infundados e inoperantes los motivos de agravios expuestos por el actor, quien pretende obtener su registro como aspirante a ocupar una magistratura electoral en el Estado de México.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria a magistraturas locales.** El diez de septiembre,<sup>3</sup> la Junta de Coordinación Política aprobó el Acuerdo por el que se emite Convocatoria pública para ocupar el cargo de magistratura de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral<sup>4</sup>.

**2. Registro.** El veinte de septiembre, el actor se registró como candidato a ocupar la magistratura electoral local en el Estado de México.

**3. Notificación del estatus.** En misma fecha, a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos, la autoridad responsable notificó por correo electrónico al actor el estatus de su registro, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> En adelante Junta de Coordinación Política.

<sup>2</sup> A continuación Sala Superior.

<sup>3</sup> Salvo mención diversa, todas las fechas se refieren a dos mil diecinueve.

<sup>4</sup> En adelante Convocatoria.

Por medio de la presente le informamos que su Registro para la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL ha sido validada generando el siguiente estatus:

Estatus de su Registro es el siguiente: **REGISTRO CON INCONSISTENCIA (BASE SEXTA)**

**Observaciones:** • Los documentos descritos en la Base TERCERA deberán ser ingresados tanto en su versión original como en su versión pública, ambos en formato PDF, siguiendo los criterios establecidos en el acuerdo del consejo nacional del sistema nacional de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Folio: **40120092019**

Nombre: **GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ**

Con correo electrónico: germancin75@hotmail.com

**4. Lista definitiva de candidaturas.** El veinticinco de septiembre, la Junta de Coordinación Política aprobó el Acuerdo por el que se remiten a la Comisión de Justicia los expedientes de las candidaturas a ocupar el cargo de magistratura de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral<sup>5</sup>.

**5. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el uno de octubre, el actor presentó de manera directa a la Sala Superior juicio para la ciudadanía.

**6. Turno.** La presidencia de este Tribunal Electoral determinó la integración del expediente **SUP-JDC-1304/2019** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis<sup>6</sup>.

**7. Sustanciación.** En su momento, se radicó el expediente, asimismo, se proveyó la admisión y cierre de instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte la expulsión del proceso de selección para ocupar una magistratura en el órgano jurisdiccional electoral local del Estado de México, lo cual pudiera incidir en

---

<sup>5</sup> Visible en la siguiente página: [http://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/99888](http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/99888)

<sup>6</sup> Para la instrucción prevista en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

el derecho fundamental a la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas<sup>7</sup>.

Lo anterior con apoyo en el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2006, de la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>8</sup> en virtud de lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda precisó el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto impugnado es de veinticinco de septiembre y, con independencia de su publicación, la demanda se presentó el uno de octubre siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles, puesto que el asunto no está relacionado con proceso electoral alguno<sup>9</sup>.

**3. Legitimación.** El actor tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que es un ciudadano que promueve por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales, en específico al de integrar una autoridad electoral local.

**4. Interés Jurídico.** El requisito en estudio se tiene cumplido, porque el actor se registró como candidato para participar como aspirante al cargo de magistrado del Tribunal Electoral del Estado de México y la autoridad responsable no remitió su expediente a la Comisión de Justicia, lo cual impide su continuidad en el proceso de selección correspondiente<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (a continuación Ley Orgánica), así como 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> En términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Ello, acorde con el criterio jurisprudencial 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

**5. Definitividad.** Se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir el acto que se impugna, ya que, del análisis de la Convocatoria, para controvertir la exclusión aducida por el actor, no existe algún medio de defensa que deba agotarse de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. Convocatoria.** La Convocatoria fue emitida para la designación de magistraturas electorales vacantes en diecisiete tribunales locales, entre ellos, dos en el Estado de México.

En la Convocatoria, se estableció que el procedimiento de designación tendría las siguientes etapas:

- 1. Recepción de solicitudes de registro.** Será a través del mecanismo electrónico de registro disponible en la página del Senado, adjuntando la documentación requerida, entre el **diecisiete y el veinte de septiembre**, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste será el único mecanismo reconocido por el Senado.

La persona aspirante recibirá el acuse correspondiente de la recepción de su documentación por los medios establecidos, sin que ello implique su registro. Este último quedará sujeto a la validación de la Junta de Coordinación Política.

- 2. Validación de registro.** La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta treinta y seis horas después de acusada la recepción de la documentación.

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el veinte de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México)

Concluido el plazo de registro, dicho órgano seguirá en su facultad de validar la documentación presentada en el plazo señalado.

3. **Aprobación de formato y metodología para evaluación de candidatos.** A más tardar el treinta de septiembre, la Junta de Coordinación Política aprobará el formato y metodología.
4. **Comparecencias.** La Comisión de Justicia del Senado llevará a cabo las comparecencias para el análisis de las candidaturas y presentará —a más tardar el catorce de octubre— el listado de las que cumplen los requisitos de elegibilidad a la Junta de Coordinación Política.
5. **Aprobación de listado de candidaturas elegibles.** La Junta de Coordinación Política propondrá mediante acuerdo al Pleno de la Cámara de Senadores, la lista de las candidaturas que son elegibles para cubrir las vacantes.

**CUARTO. Agravios.** El actor controvierte su expulsión del proceso de selección para ocupar el cargo de Magistrado Electoral en el Estado de México.

En específico, el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se remiten a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar una magistratura en los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, puesto que, al no haberse remitido su expediente se generó la negativa para continuar con el proceso de selección.

Al respecto, cuestiona las bases cuarta y sexta, segundo párrafo, inciso k), de la Convocatoria.

Señala que la base cuarta indebidamente impone a los aspirantes la obligación de presentar la versión pública de la documentación requerida.

Considera que se trata de un requisito excesivo, además de que la obligación de elaborar las versiones públicas de la documentación corresponde al Senado de la República<sup>11</sup>.

Asimismo, precisa que la base sexta, segundo párrafo, inciso k), le niega el derecho de poder subsanar las supuestas inconsistencias —garantía de

---

<sup>11</sup> Conforme el numeral quincuagésimo sexto del “Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el quince de abril de dos mil dieciséis”.

audiencia— en el caso de haber solicitado el registro el último día contemplado para ello.

En este sentido, alega que existe un trato desigual de los aspirantes por parte de la autoridad responsable, dado que las personas que presentaron su solicitud entre el diecisiete y el diecinueve de septiembre tenían la posibilidad de solventar cualquier irregularidad hasta el veinte de septiembre a las diecisiete horas, mientras que las personas que solicitaban su registro el mismo veinte no podían solventar las irregularidades.

Es decir, las personas que presentaron su solicitud el veinte de septiembre no contaron con oportunidad de subsanar las irregularidades, por lo cual, la autoridad responsable fue omisa en concederle un plazo razonable, porque le fue notificado hasta las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos del veinte de septiembre, esto es, fuera del plazo para subsanar.

Considera aplicable la jurisprudencia 42/2002 de la Sala Superior de rubro: PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si los requisitos expuestos por el actor —contenidos en la Convocatoria para ocupar alguna de las magistraturas electorales locales— se encuentran apegados a los parámetros de regularidad constitucional y convencional.

Por razón de método, en principio, será analizada la constitucionalidad de los requisitos controvertidos de la Convocatoria, para después examinar la posibilidad del actor de subsanar inconsistencias en el proceso de validación de los registros.

#### **A. Explicación jurídica**

El artículo 116 de la Constitución federal establece, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos

poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

**Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:**

[...]

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

**Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución.** No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

**IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:**

[...]

**5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos**

**terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.**

[...]

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

[...]

Ahora bien, de manera textual, en lo que interesa, la Convocatoria refiere lo siguiente:

**SEGUNDA.** Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta de Coordinación Política recibirá las solicitudes de los interesados a participar en el proceso de selección que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, a través del mecanismo electrónico de registro que se encontrará disponible desde la página web del Senado de la República en [www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx) a partir del día 17 de septiembre de 2019 y hasta el día 20 de septiembre de 2019 del presente, en un horario de las 8:00 horas a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México), siendo tal mecanismo el único medio reconocido por el Senado de la República para tal efecto.

[...]

**CUARTA.** Los documentos descritos en la Base TERCERA deberán ser ingresados en los términos de la presente convocatoria, tanto en su versión original como en su versión pública, ambos en formato PDF, siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los lineamientos generales en

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016.

Al someterse a lo dispuesto en la presente convocatoria, las personas aspirantes autorizan la difusión de su solicitud y documentos adjuntos en versión pública en la Gaceta del Senado de la República a fin de transparentar el procedimiento de selección.

**QUINTA.** Ante la falta de algún documento referido en la presente convocatoria o su presentación fuera del tiempo y/o en forma distinta a las exigidas en las bases que anteceden, se tendrá por no presentada la solicitud.

**SEXTA.** La persona aspirante a ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral que se someta al procedimiento de designación al que se refiere esta convocatoria, deberá, siguiendo las instrucciones correspondientes, iniciar, seguir y, en su caso, concluir el registro electrónico necesario al que se refiere la presente convocatoria, debiendo cumplir con los requisitos exigidos.

Para su registro, la persona aspirante deberá seguir el siguiente procedimiento electrónico:

[...]

**h)** Desde el portal confirmará, a través del mecanismo electrónico previsto para tal fin, que ha completado los formularios, así como la carga de la totalidad de los documentos solicitados en la presente convocatoria, tanto en su versión original como en su versión pública.

**i)** Desde el portal autorizará, a través del mecanismo electrónico previsto, la publicación de los documentos en versión pública en la Gaceta del Senado de la República y en la página [www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx).

**j)** La persona aspirante recibirá el acuse correspondiente de la recepción de su documentación por los medios establecidos en el inciso e) de la presente Base, sin que ello implique su registro. Este último quedará sujeto a la validación de los documentos del aspirante por la Junta de Coordinación Política.

**k)** La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta 36 horas después de acusada la recepción de su documentación, por los mismos medios establecidos en el inciso e) de la presente Base.

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México).

Concluido el plazo de registro, este órgano de gobierno seguirá en su facultad de validar la documentación presentada en el plazo que señala este inciso.

**SÉPTIMA.** Agotada la etapa de recepción, la Junta de Coordinación Política verificará que la información recibida acredite los requisitos a que se refieren las bases anteriores de la presente Convocatoria y remitirá, dentro de los 5 días siguientes al cierre de la recepción de los documentos, a la Comisión de Justicia del Senado de la República, aquellos que sean validados. La falta de alguno de los documentos requeridos o su entrega fuera de tiempo y forma establecidos será motivo para no validarse.

## **B. Decisión de la Sala Superior**

- **La base cuarta de la Convocatoria resulta apegada al orden constitucional, al no ser excesiva la exigencia de presentar versiones públicas de la documentación**

El actor cuestiona que la base cuarta indebidamente impone a los aspirantes la obligación de presentar la versión pública de la documentación requerida, porque se trata de un requisito excesivo.

En este contexto, a juicio de la Sala Superior los elementos que exige la Convocatoria —respecto a la presentación de versiones públicas de la documentación requerida— resulta apegada al orden constitucional, al ser razonables dentro del procedimiento llevado a cabo por el Senado de la República para realizar el nombramiento de las magistraturas electorales en las entidades federativas.

Al respecto, el artículo 116, fracción IV, párrafo quinto, constitucional establece que —de conformidad con las bases de la propia Constitución y las leyes generales en la materia—, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades electorales

jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistraturas, quienes serán electas por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, **previa convocatoria pública**, en los términos que determine la ley.

La regulación de los requisitos que han de cumplir quienes pretendan ocupar alguna magistratura electoral local, por mandato constitucional, está a cargo del legislador secundario<sup>12</sup>.

De esta manera, existe una delegación al legislador para imponer los requisitos, los cuales, en principio, tendrían presunción de constitucionalidad.

Lo anterior es armónico con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual —tratándose del derecho político-electoral de formar parte de las autoridades en la materia—, expresamente permite a los Estados regular, a través de leyes, en sentido formal y material<sup>13</sup>, el ejercicio de este derecho, por razones exclusivas que enumera<sup>14</sup>.

Ahora bien, el artículo 115 de la LGIPE, así como de la base tercera de la Convocatoria, establecen los requisitos para ocupar una magistratura en alguna autoridad electoral jurisdiccional local.

- a. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- b. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

---

<sup>12</sup> Ver sentencia SUP-JDC-1229/2019.

<sup>13</sup> La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha resuelto que la expresión “leyes” usada en ese precepto convencional no debe entenderse solamente como una norma en sentido material —con ciertas características de generalidad, abstracción e impersonalidad— sino también en sentido formal, esto es, emanada del Poder Legislativo electo democráticamente y promulgada por el Ejecutivo. Véase Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 27 y 30. Así mismo véase Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 172.

<sup>14</sup> Ver artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

- c.** Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- d.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- e.** Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación.
- f.** No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento.
- g.** Contar con credencial para votar con fotografía.
- h.** Acreditar conocimientos en derecho electoral.
- i.** No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.
- j.** No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y
- k.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Asimismo, de los artículos 105, 106 y 108 de la LGIPE, es posible advertir las siguientes premisas de la integración y funcionamiento de las autoridades electorales jurisdiccionales locales:

- a.** Son los órganos jurisdiccionales especializados en la materia electoral de cada entidad federativa.
- b.** Gozan de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- c.** No están adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.
- d.** Se compondrán de tres o cinco magistraturas, de conformidad con la constitución de cada Estado.

- e. Serán designados en forma escalonada por dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.
- f. Son los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales.
- g. Para su designación la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo.
- h. El Reglamento del Senado definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria.

En este sentido, es posible destacar la participación de la Junta de Coordinación Política en la definición de la Convocatoria a los aspirantes a ocupar alguna de las magistraturas electorales locales, siempre y cuando, no exista un exceso injustificado respecto de los requisitos contemplados en la ley.

Por ello, la Sala Superior estima razonable que la Junta de Coordinación Política —como órgano del parlamento que emite la Convocatoria— está facultada para dictar las formalidades que los aspirantes deben cumplir al momento del registro para contender en el procedimiento de selección de magistraturas.

El Constituyente y el Legislador delegaron al Senado de la República el establecimiento del procedimiento que debe seguirse para la designación de las magistraturas electorales en las entidades federativas, así como las reglas que los interesados deberán observar para la satisfacción de los requisitos mencionados.

La atribución del órgano parlamentario no se circunscribe a la determinación de aspectos procedimentales a que deben sujetarse quienes aspiren a tales cargos, sino también implica la determinación de las documentales y las características que deben cumplir para tener por satisfechos los requisitos.

Lo anterior, para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como los plazos, formas y condiciones, en que habrá de presentarse la documentación.

El procedimiento de selección de las magistraturas electorales locales tiene por finalidad cumplir con la facultad del órgano parlamentario y no de desahogar algún procedimiento de elección en el que deba observar reglas o condiciones preestablecidas por el Constituyente o el Legislador ordinario.

Sin embargo, su ejercicio se encuentra sujeto a otorgar a todos los interesados en ser tomados en cuenta para la designación atinente, condiciones mínimas de igualdad, a partir de exigencias instrumentales y operativas que resulten proporcionales a la finalidad perseguida, que es, la integración de esos órganos jurisdiccionales con personas que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, y que resulten idóneas para el desempeño de la función atinente.

Además, la determinación e instauración de un procedimiento para la designación de funcionarios judiciales locales en materia electoral, no implica, por sí mismo, un acto de autoridad que prive o limite algún derecho de los gobernados a ejercer las funciones públicas de su país, siempre y cuando, garantice las mismas oportunidades y condiciones para todos los participantes.

Lo anterior, en virtud de que los actos de esos procedimientos no se identifican con aquellos que se emiten por las autoridades y poderes públicos, relacionados con el ejercicio de derechos que solo requieren de la expresión de la voluntad del gobernado para vincular a las autoridades correspondientes a su observancia, sino que se está en presencia de un procedimiento en el que el derecho se satisface con otorgar un trato igualitario a todos los aspirantes a ser tomados en consideración, lo que se cumple, cuando las reglas para su desahogo rigen por igual para todos los contendientes y son acordes al parámetro de regularidad constitucional.

Ello es así, porque el derecho ciudadano a poder ser designado para desempeñar las funciones públicas de su país<sup>15</sup>, tiene como elemento o núcleo esencial, garantizar a los ciudadanos las condiciones mínimas de igualdad para poder ser tomado en cuenta en la designación de la persona que habrá de desempeñar la función, en el entendido que aquellas que

---

<sup>15</sup> Previsto en los artículos 35, fracción VI, de la Constitución federal; 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 23, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

requieran de conocimiento, experiencia y habilidades especiales, deberán estar reguladas en la Constitución y la Ley.

El alcance de ese derecho no implica la obligación de la autoridad de considerar en la designación a todos los que expresen su deseo de ser tomados en la misma, por ese simple hecho.

La exigencia esencial para el desempeño de funciones públicas, tratándose de cargos en los que se requiere de conocimientos o habilidades técnicas, como lo es la función jurisdiccional electoral, es la de demostrar, de manera oportuna y conforme a las reglas correspondientes, que el interesado cuenta con los conocimientos para el desempeño de esa actividad.

En consecuencia, la base cuarta de la Convocatoria resulta apegada al orden constitucional, al ser razonable la exigencia de presentar la documentación tanto en su versión original como en su versión pública, ambos en formato PDF —siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016—.

El soporte documental exigido en versión pública en términos de la Convocatoria guarda proporción directa con la finalidad del procedimiento, que es acceder a un órgano jurisdiccional local en la materia.

Asimismo, es un mecanismo que forma parte del proceso de selección que tiene como finalidad reforzar la protección de los datos personales que se debe difundir para transparentar ante la ciudadanía el procedimiento de selección.

Lo anterior, permite que la Junta de Coordinación Política tenga los elementos necesarios que permitan a los aspirantes estar en aptitud de continuar con las etapas del proceso de selección de magistraturas electorales en diversas entidades federativas, en términos de los plazos contenidos en la Convocatoria y, al mismo tiempo, reforzar la protección de

los datos personales que se debe difundir para transparentar ante la ciudadanía el procedimiento de selección y que los aspirantes, que en su caso sean seleccionados, cumplen con los requisitos para ocupar las magistraturas.

Tales requisitos o formalidades en la presentación de la documentación a la Junta de Coordinación Política no resultan de imposible cumplimiento ni se advierte que limiten en un alto grado la posibilidad de cualquier aspirante a integrar el máximo órgano de justicia electoral en alguna entidad federativa.

Además, debe tomarse en cuenta el cargo al que se aspira, esto es, magistraturas electorales en las entidades federativas que son responsables de **resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones en dicha materia en la correspondiente entidad federativa**, lo cual, maximiza la necesidad de cumplir con las formalidades expuestas por la Junta de Coordinación Política.

Por lo cual, a juicio de la Sala Superior resulta razonable la exigencia plasmada en la Convocatoria, respecto de presentar la documentación tanto en su versión original como en su versión pública.

- **No existe vulneración al derecho del actor de poder subsanar las supuestas inconsistencias**

El actor aduce la transgresión a su derecho de subsanar supuestas inconsistencias en su registro para aspirar a una magistratura electoral en el Estado de México.

En este sentido, de un análisis integral de sus agravios, señala la vulneración a su derecho de audiencia, al momento de adoptar una determinación sin que se le brindara la oportunidad de subsanar posibles inconsistencias formales.

Al respecto, la Sala Superior advierte que las disposiciones contenidas en la base sexta de la Convocatoria —al limitar la posibilidad de subsanar las posibles inconsistencias a cierta temporalidad—, **resultan apegadas al orden constitucional**, porque no se limita de manera injustificada el

derecho de quienes aspiran ocupar alguna de las magistraturas electorales locales, sino que se encuentra sujeta a una temporalidad específica.

Para justificar lo anterior, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución federal, la igualdad y la no discriminación implica el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al correlativo deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.

Así, queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas gobernadas.

En el caso particular, la Convocatoria refiere que la Junta de Coordinación Política podrá validar el registro de los aspirantes hasta treinta y seis horas después de acusada la recepción de su documentación.

Asimismo, precisa que, **en el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación**, esto es, hasta el veinte de septiembre, a las 17:00 horas —tiempo del Centro de México—.

Además, la Convocatoria señala que, concluido el plazo de registro, este órgano de gobierno seguirá en su facultad de validar la documentación presentada en el plazo que señala este inciso.

De lo anterior, la Sala Superior constata que el plazo de registro para aspirar a alguna de las magistraturas electorales locales transcurrió entre el diecisiete y el veinte de septiembre, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas, siendo que el actor presentó sus documentos el último día previsto —veinte de septiembre—, en ese contexto, se puede afirmar que el propio actor se colocó en el supuesto previsto por la propia Convocatoria, reflejando la imposibilidad de rectificar cualquier documentación presentada.

Por lo cual, de manera válida la Junta de Coordinación Política en la Convocatoria precisó que la posibilidad de rectificación de la documentación presentada por los aspirantes podría llevarse a cabo, siempre y cuando, se estuviera dentro de las fechas y horas de registro.

Así, la Convocatoria en su base sexta, inciso k), determinó de manera factible lo siguiente:

k) La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta 36 horas después de acusada la recepción de su documentación, por los mismos medios establecidos en el inciso e) de la presente Base.

**En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México).**

En este sentido, todas aquellas solicitudes y documentación presentada dentro de los dos primeros días del periodo de registro y las presentadas durante el tercer día, pero antes de las treinta y seis horas previas a la conclusión del registro, serían revisadas y en su caso declaradas procedentes o improcedentes con antelación a la conclusión del periodo de registro.

En este último supuesto, el aspirante se encontraba en aptitud de subsanar la inconsistencia atinente, siempre y cuando, ello aconteciera dentro del plazo antes mencionado.

En consecuencia, la Sala Superior no advierte una transgresión injustificada del actor de su derecho de rectificar cualquier inconsistencia, puesto que, al presentar el último día su documentación, impidió a la autoridad responsable un pronunciamiento en una temporalidad que le permitiera subsanar determinadas inconsistencias.

En efecto, el otorgamiento de un plazo adicional al periodo de registro, para aquellos interesados que incumplieron oportunamente con los requisitos establecidos en la Constitución federal, la Ley, y la Convocatoria, hubiera

implicado otorgarles un trato diferenciado al concederles una segunda oportunidad para satisfacer las exigencias necesarias para ser considerado en la designación, con relación a aquellos que sí lo hicieron de manera oportuna, para subsanar inconsistencias.

Además, debe tenerse en consideración que todos los aspirantes se encontraron en las mismas condiciones, porque la Convocatoria se difundió con anticipación para que los interesados presentaran, oportunamente, la documentación necesaria para la obtención de su registro y también para que subsanaran las inconsistencias, omisiones o irregularidades dentro del plazo señalado en la propia Convocatoria.

De esta manera, si el actor conocía los plazos y condiciones para la presentación, revisión y corrección de inconsistencias e irregularidades, y, aun así, se abstuvo de presentar su solicitud y demás documentación con la oportunidad suficiente para que, de ser el caso, las subsanara antes de la conclusión del periodo de registro, resulta evidente que no existe base jurídica para otorgarle una segunda oportunidad para obtener su registro.

Máxime, cuando todos los aspirantes se encontraron sujetos a las mismas reglas, de ahí que tampoco se actualice un trato discriminatorio en su perjuicio. Es decir, a diferencia de lo que alega el actor en su escrito de demanda, el procedimiento de verificación de las solicitudes no puede calificarse de discriminatorio o desigual, considerando que todos los aspirantes estaban en condiciones de presentar su solicitud de registro durante los primeros días del plazo establecido.

De esta manera, no se advierte que la disposición prevista en la Convocatoria haga **nugatorio que los aspirantes puedan exponer o, en su caso, subsanar irregularidades advertidas por la autoridad responsable**, puesto que, únicamente se limita a una determinada temporalidad, prevista desde un principio por la Junta de Coordinación Política.

Asimismo, el hecho de que la autoridad legislativa haya previsto en la Convocatoria la posibilidad de que los interesados subsanaran los errores y omisiones en sus solicitudes de registro y demás documentación —cuando

la revisión concluyera dentro del periodo previsto para la presentación de la documentación correspondiente—, no implicaba otorgar una segunda oportunidad para cumplir con los requisitos necesarios para continuar dentro del procedimiento de referencia, ni tampoco un trato inequitativo a los interesados.

Por otra parte, cabe señalar que el procedimiento bajo estudio, tiene como finalidad designar magistraturas electorales que habrán de formar parte de órganos jurisdiccionales locales, a lo que nadie tiene un derecho previo, reconocido por la ley o por cualquier otra circunstancia.

Finalmente, no resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia 42/2002 de la Sala Superior de rubro: PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE, dado que las resoluciones que dieron lugar a la misma se relacionan con actos de procesos electorales locales, específicamente la negativa de registrar coaliciones y procesos sancionatorios por supuestos actos anticipados de campaña, lo anterior sin garantizar el derecho de audiencia.

Por lo cual, la designación de magistraturas electorales locales resulta ser un procedimiento complejo que dista del contexto expuesto en la jurisprudencia y, por tanto, no resulta aplicable como lo pretende el actor en su escrito de demanda.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

#### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis —ponente del asunto—, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**